



LA CONGREGACION PARA LOS OBISPOS*

VALENTIN GOMEZ-IGLESIAS

I. REFLEXIONES PRELIMINARES

Releyendo un pasaje del Concilio Vaticano II, y concretamente de su Constitución dogmática sobre la Iglesia¹, el Sínodo Extraordinario de los Obispos de 1985 se expresó así en su relación final: «La Iglesia es como un sacramento, es decir, signo e instrumento de comunión con Dios y también de comunión y reconciliación de los hombres entre sí»². Y el mismo documento sinodal declaró que «la eclesiología de comunión es idea central y fundamental en los documentos del Concilio», para añadir a continuación que cuando hablamos de Iglesia como comunión «se trata fundamentalmente de comunión con Dios, por Jesucristo en el Espíritu Santo»³.

En el Pueblo de Dios peregrinante «esta comunión es en la Palabra de Dios y en los sacramentos»⁴. El Concilio Vaticano II puso de relieve que la Iglesia santa, «comunidad de fe, de esperanza y de caridad», ha sido constituida por Cristo en la tierra como «organismo visible», formando «una sola compleja realidad que resulta de un doble elemento, humano y

* Ponencia presentada el 19-IX-1989 en el XIV Curso de actualización en Derecho Canónico, «La misión de la Curia Romana-Const. Apost. *Pastor Bonus* de 28-VI-1988», organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

1. «*Cum autem Ecclesia sit in Christo veluti sacramentum seu signum et instrumentum intimae cum Deo unionis totiusque generis humani unitatis...*» (Const. dogm. *Lumen gentium*, 1).

2. Sínodo de los Obispos, *Ecclesia sub verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi*, Ciudad del Vaticano 1985, p. 7 [*Relatio finalis*, II, A), 2].

3. *Ibid.*, p. 12 [*ibid.*, II, C), 1].

4. *Ibid.*

divino»⁵. Por eso, «están plenamente incorporados a la sociedad de la Iglesia, aquellos que, teniendo el Espíritu de Cristo, aceptan toda su organización y todos los medios de salvación establecidos en ella; y que, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del régimen eclesiástico y de la comunión, se unen en su organismo visible con Cristo, que la rige mediante el Sumo Pontífice y los Obispos»⁶. El Pueblo de Dios, la Iglesia peregrina, la Iglesia *in terra*, la sociedad de la Iglesia con su elemento interno y externo, la comunión de todos los fieles, es guiada -enseñada, santificada y regida- por la *exousia* del Señor mediante el ministerio supremo del Papa y del Colegio de los Obispos.

Pero al mismo tiempo, los fieles son convocados y congregados para oír la Palabra de Dios, para la celebración de la Eucaristía y la administración de los sacramentos, en las Iglesias particulares: «el Cuerpo místico es también el *Corpus Ecclesiarum*»⁷. Y será el mismo Concilio Vaticano II el que señalará que «en la comunión eclesiástica, existen legítimamente Iglesias particulares, que gozan de tradiciones propias, permaneciendo íntegro el Primado de la cátedra de Pedro, que preside la asamblea universal de la caridad, tutela las legítimas variedades y al mismo tiempo vigila para que lo que es particular no dañe la unidad sino que más bien la sirva»⁸.

La Iglesia una, santa, católica y apostólica, se nos presenta así, al mismo tiempo, como *communio fidelium* y *communio Ecclesiarum*, estructuradas jerárquicamente. El Concilio Vaticano II, al inicio del capítulo tercero de la Constitución *Lumen gentium* proclama: «Este santo Sínodo, siguiendo las huellas del Concilio Vaticano I, enseña y declara con él que Jesucristo, Pastor eterno, edificó la Santa Iglesia enviando a su Apóstoles lo mismo que Él fue enviado por el Padre (cfr. Io 20, 21), y quiso que los sucesores de aquéllos, los Obispos, fuesen los pastores en su Iglesia hasta la consumación de los siglos. Pero para que el mismo Episcopado fuese uno e indiviso, puso al frente de los demás Apóstoles al bienaventurado Pedro e instituyó en la persona del mismo el principio y fundamento, perpetuo y visible, de la unidad de la fe y de la comunión»⁹.

5. Const. dogm. *Lumen gentium*, 8/a.
6. *Ibid.*, 14/b.
7. *Ibid.*, 23/b.
8. *Ibid.*, 13/d.
9. *Ibid.*, 18/b.

Consiguientemente, el Primado de Pedro y de sus sucesores es voluntad fundacional de Cristo, es un elemento de la estructura esencial de la Iglesia, una exigencia *de iure divino*: sin el Primado, la Iglesia no sería la Iglesia de Cristo. El constitutivo formal del oficio primacial es ser «principio y fundamento perpetuo y visible de la unidad de la fe y de la comunión», como los dos últimos Concilios Ecuménicos han puesto de manifiesto¹⁰. Al servicio de ese constitutivo primario del oficio del Romano Pontífice está la potestad suprema que Cristo le ha confiado. El Papa tiene no sólo un cometido de «inspección y dirección», sino la «plena y suprema potestad de jurisdicción sobre la Iglesia universal, no sólo en las materias que pertenecen a la fe y a las costumbres, sino también en las de régimen y disciplina de la Iglesia difundida por todo el orbe» y de esa suprema potestad posee no sólo «la parte principal» sino su «plenitud»; esta potestad «es ordinaria e inmediata tanto sobre todas y cada una de las Iglesias, como sobre todos y cada uno de los pastores y de los fieles». Así se expresaba el Concilio Vaticano I¹¹, y así lo proclama también el *Codex Iuris Canonici* en sus cánones 331 y 333.

A lo largo de la Historia, movido por su *sollicitudo omnium ecclesiarum* y en función del crecimiento del Pueblo de Dios, el Romano Pontífice ha desarrollado organizativamente e institucionalmente el núcleo primario de derecho divino de su oficio capital a través de la *potestas-exousia* concebida como ministerio o *diakonia*¹², como servicio a la *unitas fidei et communionis*¹³. Entre otros desarrollos organizativos e institucionales, el canon 334 menciona «todas esas personas e instituciones» que ayudan al Papa «en el ejercicio de su oficio», «en su nombre y con su autoridad», «para bien de todas las Iglesias». Entre esas instituciones que actúan en nombre y con autoridad del Romano Pontífice destacan los Dicasterios de la Curia Romana¹⁴. La reciente Constitución apostólica *Pastor Bonus* de 28 de junio de 1988, constituye un hito más en ese desarrollo organizativo e institucional que conocemos con el nombre de Curia Romana y que «ha surgido -son palabras del proemio-

10. *Ibid.* Const. dogm. *Pastor aeternus*: DS 3051/1821.

11. Const. dogm. *Pastor aeternus*: DS 3064/1831.

12. Const. dogm. *Lumen gentium*, 24/a.

13. P. RODRIGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1986, 159-160 y 187-191.

14. CIC, c. 360. A ellos se refiere el Decr. *Christus Dominus*, 9.

para un solo fin: hacer cada vez más eficaz el ejercicio del oficio universal de Pastor de la Iglesia, que el mismo Cristo confió a Pedro y a sus sucesores»¹⁵.

A lo largo del proemio y de todo el articulado de esa Constitución apostólica, nos encontramos con las nociones de Iglesia como *communio*, autoridad como *diakonia*, *munus petrinum* como ministerio de unidad al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares, el carácter ministerial de la Curia Romana, etc. Si estas nociones básicas y principios pueden y deben aplicarse a todos los Dicasterios de la Curia Romana, parece que de modo especial pueden predicarse de la *Congregatio pro Episcopis* a quien compete la constitución y provisión de Iglesias particulares -y en general de las circunscripciones eclesiásticas- y además todo cuanto se refiere al recto ejercicio del oficio episcopal en la Iglesia latina, salvo en aquellos territorios para los que es competente la Congregación para la Evangelización de los pueblos¹⁶.

Podemos subrayar que la actividad de este Dicasterio es, en verdad, *pro Episcopis*, en favor de los Obispos, «para bien de las Iglesias y en servicio de los sagrados Pastores»¹⁷, que esta Congregación «está estrechamente unida con los Obispos de todo el mundo» y que «los mismos Pastores y sus Iglesias son los primeros y principales beneficiarios de su actividad»¹⁸ que ayuda al Romano Pontífice en su ministerio de unidad de la fe y de la comunión, para que los Obispos sean también «principio y fundamento visible de unidad en sus Iglesias particulares»¹⁹, es decir, para que en el ejercicio de su ministerio episcopal estén en comunión afectiva y efectiva con la Cabeza del Colegio, ya que «la recíproca comunión entre los Obispos del mundo entero y el Obispo de Roma, en los vínculos de unidad, de caridad y de paz» ha de ser de grandísima ayuda «para la unidad de la fe y de la disciplina que ha de ser promovida y mantenida en toda la Iglesia»²⁰. Sobre la Congregación para los Obispos recae, en buena medida, la responsabilidad de que la Iglesia sea de verdad una

15. Const. Apost. *Pastor Bonus*, proemio, n. 3/d: AAS, 80 (1988) 841-934.

16. *Ibid.*, art. 75.

17. Decr. *Christus Dominus*, 9/a.

18. Const. Apost. *Pastor Bonus*, proemio, n. 9/a.

19. Const. dogm. *Lumen gentium*, 23/a.

20. Const. Apost. *Pastor Bonus*, proemio, n. 2/d.



communio fidelium et ecclesiarum jerárquicamente estructurada, «signo e instrumento de la íntima unión con Dios»²¹.

II. ALGUNOS DATOS HISTORICOS

El Decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II expresaba sus deseos de que los Dicasterios de la Curia romana «que han prestado ciertamente una excelente ayuda al Romano Pontífice y a los Pastores de la Iglesia, sean sometidos a nueva ordenación, acomodada a las necesidades de los tiempos, regiones y Ritos, señaladamente en lo que se refiere a su número, nombre, competencia y modo peculiar de proceder, y a la coordinación entre sí de los trabajos»²².

Por el Motu proprio *Pro comperto sane* de 6 de agosto de 1967, Pablo VI decidió añadir a cada Congregación un cierto número de Obispos diocesanos como miembros de pleno derecho²³. Unos días más tarde, el 15 de agosto, por la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*²⁴, el Papa procedía a lo que mons. Onclin calificó de «una cierta reforma de la Curia romana»²⁵. «Pablo VI sin embargo sabía bien -se lee en el Proemio de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*-, que la reforma de instituciones tan antiguas requería ser estudiada con mayor atención; y por tanto, ordenó que, transcurridos cinco años de la promulgación de la Constitución, todo el nuevo ordenamiento fuese examinado más profundamente»²⁶. Ese examen más profundo, junto con la experiencia de los años transcurridos, condujo a Juan Pablo II a la promulgación de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* que contiene la *lex peculiaris* de la Curia Romana, «congruentemente adaptada al nuevo Código de Derecho Canónico»²⁷. Esta última reordenación de la Curia Romana «está estrechamente unida» con la de la *Regimini Ecclesiae universae* «ya que ambas

21. Const. dogm. *Lumen gentium*, 1.

22. Decr. *Christus Dominus*, 9/b.

23. AAS 59 (1967) 881-884.

24. AAS, 59 (1967) 885-928.

25. W. ONCLIN, *Les évêques et l'Église universelle*: AA.VV., *La Charge Pastorale des Évêques. Décret «Christus Dominus»*, Paris 1969, 101.

26. Const. Apost. *Pastor Bonus*, proemio, n. 5/c.

27. *Ibid.*, n. 6/c.

en su identidad de inspiración y de intención, en cierto modo traen su origen del Concilio Vaticano II»²⁸.

Todas las reformas de un organismo social suponen cambios, pero cambios de un algo vital que permanece, que continúa en el tiempo. Por eso, es siempre oportuno acudir a la Historia para comprender con luces más vivas el presente. Y más oportuno todavía cuando lo que es objeto de reforma es una institución tan antigua. Pero hay que acudir a la Historia huyendo de la actitud del que la interpela buscando argumentos a favor de una tesis preconcebida, sea para tratar de confirmar la validez de una institución, sea para proponer profundas reformas o incluso su extinción²⁹. Hay que acudir a la Historia para conocer una institución que tiene su gestación, nacimiento, crecimiento y madurez; una institución viva, y viva en el tiempo, en cada una de sus etapas históricas, cuyo contexto real y su especificidad condiciona el modo de vivir y de manifestarse hasta el presente.

Ya hemos señalado que el núcleo de cometidos que se atribuyen al Dicasterio objeto de nuestro discurso consiste en la constitución y erección, en la Iglesia latina, de las tradicionalmente denominadas *circunscripciones eclesiásticas mayores*, y la provisión de sus *oficios capitales*.

No pretendemos hacer una reflexión pormenorizada sobre el modo en que a lo largo de la Historia se ha designado a los Pastores de la Iglesia latina y se han determinado las circunscripciones eclesiásticas. Sería una pretensión inútil, y una falta de sensibilidad histórica, teniendo en cuenta los múltiples matices que este estudio traería consigo en cada época. Nos referiremos concretamente a algunos particulares directamente relacionados con las competencias del Dicasterio objeto de nuestro discurso.

1. *La reserva papal de la provisión de las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas mayores*

Uno de los objetivos esenciales de la Reforma gregoriana fue, precisamente garantizar la libertad de la Iglesia para la designación de los

28. *Ibid.*, n. 6/d.

29. Esta actitud ha sido denunciada por eximios historiadores de las instituciones eclesiásticas. Vid., por ejemplo, J. GAUDEMET, *La participation de la communauté aux choix de ses pasteurs dans l'Église latine. Esquisse historique: «Ius Canonicum»* 28 (1974) 308.

Pastores frente a la llamada «investidura laica». Pero también en la propia sociedad eclesial la designación de los Obispos daba lugar, a veces, a disensiones, rivalidades, enfrentamientos entre seculares y regulares. Gaudemet ha puesto de manifiesto cómo Gregorio VII, en una carta al clero y pueblo de Arlés, dejó entrever la posibilidad de un nombramiento suyo, en el caso de que los electores no fuesen capaces de escoger un buen prelado³⁰.

En el siglo XII y XIII tanto el Decreto de Graciano (1140) como las Decretales de Gregorio IX (1234) dan una gran importancia a la elección de Obispos; y sobre ello, los canonistas escriben auténticos tratados. Los conflictos electorales, que frecuentemente provocaban una larga *vacación* en las sedes episcopales, condujeron a la importante decisión de la Constitución 23 del IV Concilio de Letrán (1215) por la que se privaba a los electores de su derecho si, en tres meses de vacante la sede, no habían sido capaces de designar un Prelado y se devolvía *-ius devolutionis-* este poder a la autoridad superior³¹: en unos casos el metropolitano; y en otros el Romano Pontífice, en particular para las diócesis inmediatamente sujetas a su autoridad o también llamadas diócesis exentas de la autoridad del metropolitano.

La exigencia, progresivamente impuesta, de la confirmación del elegido por el metropolitano³² provocó también frecuentes conflictos entre los Cabildos y Arzobispos, para cuyo solución se acudía al Romano Pontífice, que bien por sí, bien por otros eclesiásticos en su nombre,

30. J. GAUDEMET, *loc. cit.*, 322; *Reg. de Gregorio VII*, VII, VI, 21 (1-III-1079).

31. «*Ne pro defectu pastoris gregem dominicum lupus rapax invadat aut in facultatibus suis ecclesia viduata grave dispendium patiat, volentes in hoc occurrere periculis animarum et ecclesiarum indemnitatibus providere, statuimus ut ultra tres menses cathedralis vel regularis ecclesia praelato non vacet, infra quos iusto impedimento cessante, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerant, eligendi potestate careant ea vice ac ipsa eligendi potestas ad eum, qui proximo praeesse dignoscitur, devolvatur. Is vero ad quem devoluta fuerit potestas, Dominum habens prae oculis, non differat ultra tres menses cum capituli sui consilio et aliorum virorum prudentium, viduatam ecclesiam de persona idonea ipsius quidem ecclesiae vel alterius, si digna non reperitur in illa, canonicè ordinare, si canonicam voluerit effugere ultionem» (Const. 23, Concilium Lateranense IV, a. 1215: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. G. Alberigo y otros, 3ª ed., Bologna 1973 -a partir de ahora, COeD-, 24 b). *Vid.* X,1,6,41. Sobre el *ius devolutionis*, *vid.* G.J. EBERS, *Das Devolutionsrecht vornehmlich nach katholischem Kirchenrecht*, Stuttgart 1906. El régimen del *ius devolutionis* pasó sustancialmente inmutado al CIC 1917, c. 161 y al CIC 1983, c. 165.*

32. Const. 26, *Concilium Lateranense IV*, a. 1215: COeD 247 s. *Vid.* X,1,6,44.

arbitraba la cuestión. Por otra parte los reyes, deseosos de colocar en las sedes episcopales importantes a candidatos que les fueran gratos, acudían con sus peticiones a Roma³³.

La intervención pontificia, por tanto, se intensificó; quizá menos por un plan preconcebido de centralización que por los motivos recién señalados: el desprecio de la disciplina, los abusos, las *preces* en búsqueda de privilegios por los príncipes, las apelaciones a Roma, etc. De hecho, las reservas especiales a favor del Romano Pontífice para la provisión y colación canónica de los oficios y beneficios mayores, es decir, los episcopales o cuasi-episcopales, eran ya muchísimas a mediados del siglo XIII. El 27 de agosto de 1265 Clemente IV, por la decretal *Licet ecclesiarum*, introdujo la primera «reserva general»: proveer el Papa al nombramiento de todos los beneficios que quedaban vacantes *apud Sedem Apostolicam*, es decir, cuando el titular era promovido por la Santa Sede a un oficio y beneficio de mayor dignidad o fallecía durante su estancia en Roma³⁴.

Los siguientes Pontífices aumentaron estas causas de reserva, sobre todo a partir de Juan XXII con su constitución *Ex debito* de 15 de septiembre de 1316³⁵. Durante el pontificado de Benedicto XII (1334-1342) la provisión de las circunscripciones eclesiásticas mayores correspondió ya en gran parte al Romano Pontífice³⁶ y con Urbano V (1362-1370) la reserva a favor del Papa de dichos beneficios fue prácticamente total: las iglesias patriarcales, metropolitanas, episcopales se reservaban a la colación del Romano Pontífice³⁷. Las Bulas pontificias de provisión se dirigían directamente a los interesados y necesitaron normalmente de un ejecutor encargado de hacerlas surtir efecto ante la eventualidad, que no fue infrecuente, de una oposición.

Es bien sabido -y nos lo recuerda ahora el proemio de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*³⁸- que desde los primeros siglos de la Iglesia el

33. En tiempos de Inocencio III (1198-1216) fueron muy numerosas esas peticiones a Roma. Cfr. G. MOLLAT, *Bénéfices Ecclésiastiques en Occident: Dictionnaire de Droit Canonique*, ed. R. Naz, II, Paris 1937, col. 418.

34. VI^o, 3, 4, 2.

35. Extrav. com. 1, 3, 4.

36. Extrav. com. 3, 3, 13

37. *Regulae* 5; 5a; 6; 19 y 38: E. OTTENTHAL, *Regulae Cancellariae Apostolicae* (Innsbruck 1880), Aalen 1968.

38. Const. Apost. *Pastor Bonus*, proemio, n. 4/b y c.



Papa solía rodearse del clero de su diócesis para consultar con ellos los asuntos ordinarios. Cuando se trataba de asuntos de especial importancia, los Romanos Pontífices convocaban los Sínodos o Concilios romanos a los que asistían los Obispos suburbicarios y otros que, por uno u otra causa, se hallaban en Roma o acudían expresamente para estas Asambleas. Estos Sínodos eran muy frecuentes.

En el clero romano pronto destacaron los *Presbyteri cardinales*³⁹. Juan VIII en el año 882 recuerda a estos presbíteros la obligación que tienen de acudir dos veces por semana al Sacro Palacio, según los decretos de León IV⁴⁰. Nicolás II (1059), reservó en buena parte la elección del Papa a los Cardenales con la Bula *In nomine Domini*, según el plan concebido por el monje Hildebrando (*principale iudicium* -Cardenales-; *assensum* -clero-; *applausum* -pueblo-); constitución que fue promulgada el 13 de abril de 1059 en un Concilio tenido en Letrán en presencia de al menos 113 Obispos de Italia⁴¹. En tiempos de Alejandro III se perfiló el procedimiento de elección del Papa con el canon *Licet de evitanda* del III Concilio de Letran de 1179 (el undécimo de los Ecuménicos), constituyendo a todos los Cardenales -obispos, presbíteros y diáconos- en cuerpo electoral del Papa⁴².

A partir del siglo XII, el Consistorio o Reunión de los Cardenales cobró una gran importancia: se trataban en la presencia del Papa todas las cuestiones relativas a la fe y a la disciplina eclesiástica y todas las causas apeladas o avocadas al juicio del Romano Pontífice. Bajo el pontificado de Inocencio III (1198-1216) tres veces a la semana se celebraba solemne Consistorio público en el que, oídas las demandas de cada uno, el Papa «examinaba por medio de otros las causas menores, pero las mayores las resolvía por sí mismo»⁴³.

Por lo que a nuestro tema se refiere, en 1322 -según testimonio Moroni⁴⁴- Juan XXII, del que ya hemos dicho que aumentó el número de

39. N. DEL RE, *La Curia Romana*, 3ª ed., Roma 1970, 9 ss.

40. C. BARONIO, *Annales ecclesiastici*, X, Roma 1602, 582.

41. T. ORTOLAN, *Élection des Papes: Dictionnaire de Théologie Catholique*, ed. A. Vacant-E. Mangenot, IV-II, Paris 1920, cols. 2312-2314. *Vid. D.* 23, c. 1.

42. COeD, 211. *Vid. X*, 1, 6, 6.

43. *Gesta Innocentii III*, c. 41: *Patrologia cursus completus ... Series latina*, ed. J.P. Migne, Paris 1844-1864, 214, cols. 80-81, *cit. N. DEL RE, o.c.*, 13.

44. G. MORONI, *Dizionario di erudizione Storico-Ecclesiastica*, XV, Venezia 1842, *Concistoro o Concistorio*, 193.

reservas papales, estableció que los Papas hiciesen públicos en Consistorio todos los nombramientos de Obispos o Prelados equiparados.

El 30 de octubre de 1417 el Concilio de Constanza aprobó sus 18 *Avisamenta reformationis* «según equidad y para buen gobierno de la Iglesia», entre los que se encontraban como necesitadas de reforma: las «reservas de la sede apostólica» (II); la «colación de beneficios y gracias expectativas» (IV) y las «confirmaciones de las elecciones» (X), muy relacionadas con nuestro argumento⁴⁵. Por otro lado, la insuficiencia de un solo organismo -el Consistorio- para la ingente cantidad de asuntos eclesiásticos, la progresiva complicación de las cuestiones, la conveniencia de estudiar los asuntos con más detención y al mismo tiempo con más rapidez, pusieron de manifiesto la necesidad de una reforma en profundidad de la Curia Romana. La reforma fue intentada sin éxito por Pío II, Sixto IV y Alejandro VI en el siglo XV⁴⁶ y por Pablo III (1534-1549), que nombró una comisión especial que trabajó de 1537 a 1540 no con muchos resultados, aunque logró instituir con la Constitución *Licet ab initio* de 21 de julio de 1542⁴⁷ la primera Congregación permanente llamada de la «Santa romana y universal Inquisición» o del «Santo Oficio», con el objetivo de contrarrestar el casi omnipresente protestantismo con el combate de la herejía y la conservación de la fe.

2. El Concilio de Trento y el procedimiento de provisión pontificia de las diócesis

Del 13 de diciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563 tuvieron lugar las 25 sesiones del Concilio de Trento. Este Concilio tuvo un claro significado dogmático, pero respondiendo a aquellos anhelos de reforma que hemos señalado, tuvo también un profundo carácter disciplinar⁴⁸.

En la Sesión VI, el 13 de enero de 1547, se promulgó el Decreto *De residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, en cuyo capítulo I se conminaba con penas severísimas a los Prelados que, olvidados también de su propia salvación, están inmersos en el cuidado de las cosas

45. COeD, 444.

46. N. DEL RE, *o.c.*, 15.

47. *Bullarium Romanum*, Torino 1857-1872; Napoli 1867-1885, VI, 344-346.

48. COeD, 660-799.

temporales y abandonan el rebaño que se les ha confiado. Si se muestran contumaces, el Romano Pontífice «podrá proveer a esas iglesias con pastores más diligentes»⁴⁹.

El 17 de septiembre de 1562, en la Sesión XXII, en el canon II del Decreto *De reformatione*, se establecieron las condiciones que ha de tener el promovido a una iglesia catedral y las informaciones que deberán ser recogidas por los Legados, Nuncios o, en su caso, por los Ordinarios más próximos. Se concretarán todavía más esas informaciones el día 11 de noviembre de 1563, en la Sesión XXIV, en el Decreto *De reformatione*, en cuyo canon I se estableció:

- a) debe hacerse una investigación acerca de las cualidades del candidato y del estado de la iglesia correspondiente;
- b) esta instrucción ha de hacerse por medio de testigos y ha de consignarse en instrumento público;
- c) la forma en que ha de llevarse a cabo esta investigación la determinarán más concretamente los Concilios provinciales y se someterá a la aprobación del Romano Pontífice;
- d) el candidato ha de ser examinado acerca de su doctrina y debe emitir la profesión de fe;
- e) el documento público ha de enviarse enseguida al Papa para que pueda proveer a las respectivas iglesias, dotándolas de un Pastor idóneo;
- f) esas informaciones han de ser examinadas diligentemente por un Cardenal, que después hará la relación en el Consistorio, y por otros tres Cardenales. Dicha relación habrá de ser firmada por los cuatro Cardenales, y en ella, cada uno separadamente, afirmará que, habiendo estudiado el asunto diligentemente, ha comprobado que las personas que deben ser promovidas, tienen las cualidades requeridas por el Derecho y por el Concilio, y que está persuadido, con riesgo de la eterna salvación, de que son idóneos para ser puestos al frente de las iglesias;

49. COeD, 682. En la sesión siguiente de 3 de marzo de 1547, en el Decreto *Super reformatione*, se estableció que los que detentan al mismo tiempo diversos oficios capitales, deberán escoger uno y los demás se considerarán vacantes; además, los que han sido promovidos a iglesias episcopales han de recibir la consagración en un plazo de tres meses, y no se concederá a ninguno prórroga de más de seis meses, etc. (*Ibid.*, pp. 687 s.). Y el 11 de octubre de 1551, en la sesión XIII, en el canon VIII del Decreto *Super reformatione*, se estableció que «las causas de los Obispos, cuando por la naturaleza del delito que se les imputa deban comparecer ante el juez, sean llevados ante el Romano Pontífice y por él sean fallados» (*Ibid.*, 701).

g) se hará la relación en un primer Consistorio y, para que con más madura reflexión se pueda llegar a una decisión más ponderada, salvo que el Papa establezca otra cosa, se diferirá el juicio a un Consistorio posterior.

«Por último -decía el canon I- el mismo Sínodo, turbado por tantos gravísimos males que aquejan a la Iglesia, no puede dejar de recordar que nada es más necesario a la Iglesia de Dios que el Romano Pontífice manifieste aquella solicitud que en virtud de su oficio debe a toda la Iglesia, especialmente eligiendo sólo Cardenales excelentes, y poniendo al frente de cada iglesia pastores óptimos e idóneos. Esto con tanta mayor razón cuanto que Nuestro Señor Jesucristo le pedirá cuentas de la sangre de aquellas ovejas que perecerán a causa del mal gobierno de pastores negligentes y desconocedores de su obligación»⁵⁰.

El Concilio de Trento concluyó el 4 de diciembre de 1563. El Papa Pío IV confirmó formalmente todas sus decisiones con la Bula *Benedictus Deus*, que lleva fecha de 26 de enero de 1564⁵¹. Unos meses más tarde, el 2 de agosto del mismo año, por el Motu proprio *Alias nos nonnullas*, encargó a una Comisión de Cardenales -precisamente aquella que estudió y preparó la citada confirmación pontificia- la ejecución y exacta observancia de los Decretos del Concilio de Trento; comisión que después será llamada comúnmente Congregación del Concilio⁵².

3. *La Curia Romana de la edad moderna: de Sixto V (1588) a Pío X (1908)*

Como instrumento de la reforma promovida por el Concilio de Trento, no se pensó tanto en una doctrina jurídica nueva, sino en una organización eclesiástica de estilo moderno, en aplicación de la *lex*

50. *Ibid.*, 759-761. El canon II pedía la celebración de los Concilios provinciales cada tres años y de los Sínodos diocesanos cada año. Y el canon III establecía la obligación de los pastores de visitar, también cada año, personalmente, la propia circunscripción o, si estaban impedidos, hacerlo por medio del Vicario o de un visitador (*Ibid.*, pp. 761-763).

51. *Bullarium Romanum*, cit., VII, 244-247.

52. *Ibid.*, 300-301. Pío V, en 1571 creó la Congregación del Índice y en 1572 una Congregación cuya competencia era examinar los recursos y acusaciones contra los Obispos (*Analecta Iuris Pontificii*, II, col. 2257). A su vez, Sixto V, con el Breve *Romanus Pontifex* de 17 de mayo de 1586, instituyó la Congregación de Regulares (*Ibid.*, I, cols. 1371-1374), en la que también se incluyó, por disposición de 13 de junio de 1587, la competencia para conocer de los eventuales litigios entre Regulares y Obispos (*Ibid.*, cols. 2260-2261).



incarnationis, como el mejor modo de ayudar al Papa en su labor de solicitud y gobierno de toda la Iglesia para conservar y acrecentar la *unitas fidei et communionis*. Esa organización -a nivel de estructuras de comunión de la Iglesia universal- es creada por Sixto V mediante la Bula *Inmensa aeterni Dei* de 22 de enero de 1588⁵³. Fueron constituidas quince Congregaciones como organismos permanentes especializados, con una estable asignación de tareas a cada uno de ellos, dotados de las necesarias facultades y autoridad. Cada Congregación se componía de cinco Cardenales (o al menos tres) con un Secretario. Podían pedir consejo a expertos teólogos o juristas y para la validez de sus decisiones era necesaria la intervención colegial de al menos tres Cardenales.

a. *La Congregación para las consultas de obispos y otros prelados*

Entre esas quince Congregaciones se contaba la llamada *Congregatio duodecima pro consultationibus episcoporum et aliorum praelatorum*⁵⁴. La causa de su institución radica en el *officium apostolicae servitutis* que compete al Romano Pontífice, en especial por cuanto se refiere al ministerio de los Prelados y Pastores de las iglesias. Competía a esta Congregación:

- a) oír las peticiones de los Patriarcas, Primados, Arzobispos y demás Prelados y Ordinarios;
- b) responder con prontitud a las dificultades, preguntas, controversias y consultas de los mismos Prelados;
- c) conocer sumariamente, ya a petición de parte, ya *ex officio*, las causas de las iglesias concernientes a la conservación de su dignidad, jurisdicción, exención, inmunidad, derechos, privilegios y laudables costumbres;
- d) conocer las causas y controversias que, acerca de la jurisdicción o de otros temas, surjan entre los mismos Prelados, etc., excepto las reservadas a Tribunales o que requieren interpretación de los documentos del Concilio de Trento;
- e) prescribir visitas apostólicas a todas las iglesias, cuando parezca conveniente;

53. *Bullarium Romanum, cit.*, VIII, 985-999.

54. *Bullarium Romanum, cit.*, VIII, 994-995.

f) designar Vicarios Apostólicos que rijan en nombre del Papa las iglesias cuando sea necesario;

g) defensa de la inmunidad eclesiástica, protección de las personas de los Prelados y bienes y derechos de las respectivas iglesias.

Durante el pontificado de Clemente VIII esta Congregación, junto con la undécima *pro consultationibus regularium* aparecen bajo un único Prefecto, y ya en 1601 se encuentran designadas ambas con una denominación común: *Congregatio negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita*, entre otras razones porque muchas veces las controversias surgían entre Prelados y Regulares⁵⁵. Su competencia fue extensísima. Giambattista de Luca se referirá a ella años más tarde como *Congregatio occupatissima, y quemadmodum universalis*⁵⁶.

b. *La Congregación para la ejecución e interpretación del concilio de Trento*

A la Congregación octava de Sixto V *pro executione et interpretatione concilii Tridentinum*⁵⁷, entre otras competencias y por lo que respecta al ministerio de Obispos y Prelados en sus iglesias, se le asignó vigilar sobre la regularidad de la celebración de los Concilios provinciales y Sínodos diocesanos, que el Concilio de Trento ordenó se celebrasen cada tres años y una vez al año, respectivamente⁵⁸ el examen y revisión *-recognitio-* de los decretos de los Concilios provinciales antes de su promulgación; velar para que se hagan de acuerdo a derecho las visitas *ad limina*; responder a las cuestiones planteadas con ocasión de esas visitas y en las relaciones sobre el estado de las diócesis; y vigilar a su vez acerca del cumplimiento del deber de residencia de los Prelados *intra dioecesim*.

Urbano VIII instituyó en 1636 la Congregación *super residentia episcoporum*⁵⁹. Benedicto XIV en 1740 estableció a su vez una

55. N. DEL RE, *o.c.*, 331.

56. G. B. DE LUCA, *Relatio Romanae Curiae forensis: Theatrum veritatis et iustitiae*, XV, 2, Roma 1673, disc. XVI, nn. 23-24.

57. *Bullarium Romanum*, cit., VIII, 991-992. Sobre los orígenes, historia y competencias de la llamada Congregación del Concilio, vid. R. PARAYRE, *La S. Congrégation du Concile*, Paris 1897; AA.VV., *La Sacra Congregazione del Concilio*, Città del Vaticano 1964.

58. Vid. nota (50).

59. N. DEL RE, *o.c.*, 372-373.

particular Congregación *super Statu ecclesiarum*, para examinar las relaciones de los Prelados⁶⁰. Se le llamó más comúnmente *il Concilietto*. En 1849, Pío IX estableció otra peculiar Congregación *pro revisione conciliorum provincialium*⁶¹.

c. *La Congregación para la erección de iglesias y provisiones consistoriales*

Con la Constitución Apostólica *Inmensa aeterni Dei* de Sixto V nace también la llamada *Congregatio Tertia pro erectione ecclesiarum et provisionibus consistorialibus*⁶². La causa de la institución de esta Congregación se señalaba en el mismo documento: la solicitud del oficio pastoral del Papa, el gobierno de la Iglesia universal y la utilidad de los pueblos fieles exigen que el Romano Pontífice provea «de Obispos y Pastores idóneos y fieles a las Iglesias ya erigidas o que por causas justas sean erigidas en el futuro».

La competencia atribuida a esta Congregación es la siguiente:

- a) «conocer de las causas legítimas de erección de nuevas iglesias, patriarcales, metropolitanas y catedrales»;
- b) conocer «de todas las cosas necesarias para tales erecciones» entre otras -las más importantes-: cabildo, clero, pueblo y dotación.
- c) examinar «las dificultades que puede haber en esas erecciones»;
- d) conocer «de las controversias entre las iglesias que ya han sido erigidas»
- e) conocer de «las uniones, separaciones, cesiones, permutas, traslados de dichas iglesias, diócesis o monasterios»;
- f) examinar lo referente a «presentaciones y nombramientos; confirmaciones y admisiones de elección y postulaciones; designación de sufragáneos y coadjutores con o sin derecho de sucesión; vigilando con gran cuidado sobre la edad y la calidad de los que han de ser promovidos».

Finalmente «referirán todas estas cuestiones una vez discutidas y examinadas a Nos y a nuestros sucesores para que, según nuestro arbitrio

60. *Bullarium Benedicti XIV P.M.*, Prato 1845, I, 20-22.

61. A. MONIN, *De Curia Romana*, Lovanii 1912, 49.

62. *Bullarium Romanum*, cit., VIII, 988.

o el de ellos, sean propuestas en Consistorio secreto, según la formalidad que en él se sigue hasta el día de hoy»⁶³.

La competencia de la Congregación fue ampliada por Gregorio XIV, con la Constitución apostólica *Onus apostolicae servitutis* de 15 de mayo de 1591, pasando a ocuparse del procedimiento informativo sobre las cualidades de los candidatos a las Iglesias vacantes⁶⁴. Pero por testimonio del Cardenal De Luca sabemos que ya Inocencio XI (1676-1689) estableció una especial Congregación encargada de estudiar si los candidatos al episcopado eran idóneos⁶⁵. Cayó pronto en inactividad y, aunque fue restablecida por Benedicto XIV en 1740⁶⁶, sin embargo de hecho sus competencias fueron ejercidas por el *Auditor Papae*⁶⁷.

A su vez, ya en 1592, Clemente VIII creó la Congregación *examinis episcoporum*, con el objetivo de examinar *coram Sanctissimo* sobre teología o derecho canónico y, en su caso, declarar idóneos a los candidatos a las iglesias catedrales de libre colación de Italia e islas adyacentes y a las de presentación por parte de los reyes. La obligación del examen cayó pronto en desuso, y también la Congregación⁶⁸.

A la Congregación *pro erectione ecclesiarum et provisionibus consistorialibus*, por tanto, en el tema de provisiones, casi desde sus inicios, no le correspondió otro cometido que recibir los nombres de los candidatos y preparar el Consistorio secreto, en el cual se procedería a su preconización.

El Cardenal Giambattista De Luca, casi un siglo más tarde, se referirá a la institución de esta Congregación, que llama Consistorial, diciendo que «en la mayor parte de los actos consistoriales los interesados suelen

63. «*Eaque discussa et examinata ad nos successoresque nostros referant, ut pro nostro eorumve arbitrio, in consistorio secreto, iuxta formam in hunc usque diem servatam proponantur*» (*ibid.*).

64. *Bullarium Romanum*, cit., IX, 419-424.

65. G.B. DE LUCA, *Il Cardinale della S.R. Chiesa pratico*, Roma 1680, 358, cit. por N. DEL RE, *o.c.*, 403.

66. Const. Apost. *Ad apostolicae servitutis onus* (17-X-1740): *Bullarium Benedicti XIV P.M.*, cit., I, 10-12.

67. N. DEL RE, *o.c.*, 404. Reactivada nuevamente por León XIII en 1878 (*Acta Leonis XIII P.M.*, I, Roma 1881, 147-151) para las diócesis de Italia, sus funciones fueron asumidas por el Santo Oficio en virtud del motu proprio *Romanis Pontificibus* de 17-XII-1903 (ASS 36, 1903-1904, 385-387).

68. Sobre esta Congregación, *vid.* N. DEL RE, *o.c.*, 356-357. Reactualizados esos exámenes por Pío X, los encomendó al Santo Oficio también por el motu proprio *Romanis Pontificibus* de 1903 *cit.*

oponerse, de forma que conviene seguir un procedimiento contencioso», pero «este procedimiento ha sido prudentemente rechazado para conservar la majestad del Consistorio», por lo que se ha instituido una particular Congregación *consistorialium negotiorum praeparatoria seu Consistorii consultrix*: «esta Congregación Consistorial es parte o miembro del Consistorio, o consultor o asesor del mismo, de tal modo que los asuntos consistoriales que puedan prestarse a controversia no se traten, a no ser con su beneplácito»⁶⁹.

El Consistorio secreto se celebraba dos veces al mes; y ordinariamente el lunes por la mañana⁷⁰. Una de las atribuciones del Consistorio que venía preparada por la Congregación era la provisión de Prelado o Pastor de las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas y Catedrales vacantes. Instruido el procedimiento informativo y examinado por los Cardenales de acuerdo con lo establecido en el canon 1 *De reformatione* de la Sesión XXIV del Concilio de Trento⁷¹ en el próximo Consistorio se hacía la primera proposición o *preconización* por el Cardenal relator a la que los canonistas -piénsese que están vigentes las disposiciones sobre elección de Obispos del *Corpus Iuris Canonici*- le atribuían fuerza de elección -*vim electionis*-. Los Cardenales podían obtener otras informaciones suplementarias después de este primer Consistorio. En otro Consistorio -normalmente el siguiente- el mismo Cardenal hacía una nueva proposición al Papa de la misma persona. Si a la pregunta del Papa *quid vobis, videtur?* nadie tenía nada que objetar, el Papa, descubierta la cabeza, pronunciaba el decreto de promoción o provisión, utilizando la fórmula *auctoritate Omnipotentis Dei*, al que los canonistas atribuían fuerza de confirmación de la elección -*vim confirmationis*-⁷².

Cuando se trataba de promover a una persona conspicua y de reconocidas cualidades, el mismo Papa hacía la proposición y, si no había objeciones daba el decreto sin necesidad de *preconización*⁷³. Clemente XI (1700-1721) ya comenzó a proponer directamente otros candidatos, prác-

69. G.B. DE LUCA, *o. et loc. cit.*, disc. V, nn. 25-26.

70. *Ibid.*, n. 6.

71. *Vid.* nota (50).

72. G. MORONI, *o. et loc. cit.*, 218-221; D. BOUIX, *Tractatus de Episcopo*, Parisiis-Insulis 1873, I, 235-236.

73. G.B. DE LUCA, *o. et loc. cit.*, n. 17.

tica que aumentó en tiempos de Benedicto XIV (1740-1758)⁷⁴. A comienzos del siglo pasado, las provisiones consistoriales se hacían del siguiente modo:

a) Redactadas las propuestas, se imprimían y distribuían a los Cardenales con un resumen de los datos personales y del estado de las diócesis.

b) El mismo Romano Pontífice, y no un Cardenal, en Consistorio secreto, proponía al candidato designado, y después del *quid vobis videtur?* ya meramente ceremonial, el Papa decretaba la provisión con la fórmula tradicional *auctoritate Omnipotentis Dei*. La proposición y el decreto *viva vocis* del Papa tenían fuerza de *elección y confirmación*.

c) Posteriormente se redactaban los *folia consistorialia*; eran leídos y aprobados por el Papa, y el Cardenal Vice-Canciller redactaba las *schedulae* en las que daba fe de cada una de las promociones.

d) Se expedía testimonio auténtico a cada Obispo promovido que, al recibirlo, cesaba en su jurisdicción y le sustituía el Cabildo.

e) Con la *schedula* enviada a Cancillería se extendían y expedían las Bulas de Provisión, sin cuya recepción y muestra al Cabildo catedralicio, el promovido no podía tomar posesión de la diócesis ni ejercer válidamente en ella jurisdicción.

f) En el plazo de tres meses desde la notificación, el promovido, en su caso, debía recibir la consagración episcopal, bajo pena de perder las rentas del beneficio; y si en el plazo de otros tres meses no la recibiese, venía privado *ipso iure* del oficio y del beneficio⁷⁵.

4. La Curia de Pío X (1908) y del «Codex Iuris Canonici» (1917)

Ya en nuestro siglo, Pío X, el 29 de junio de 1908, por la Constitución apostólica *Sapienti consilio* procedió a una reforma general de la Curia Romana⁷⁶. Por lo que respecta a nuestro tema, esta reforma supuso:

a) En cuanto a la competencia acerca de las asambleas de Obispos, se suprime la Congregación especial para la revisión de los Concilios provinciales que había establecido Pío IX, y se vuelve a lo dispuesto por Sixto V, reintegrando dichas facultades a la plenaria de la Congregación

74. G. MORONI, *o. et loc. cit.*, 219.

75. *Ibid.*, 221, 227-229; D. BOUÏX, *o. c.*, 237-241.

76. AAS 1 (1909) 7-19.

del Concilio, a la que pertenecerá «todo lo que se refiera a la celebración y *recognitio* de los Concilios y a las agrupaciones de Obispos o conferencias»⁷⁷.

b) En cuanto a las competencias que Sixto V había atribuido a la Congregación *pro consultationibus episcoporum et aliorum praelatorum*, que enseguida pasó a ser la Congregación de Obispos y Regulares, la reforma de Pío X suprimió esta Congregación, concediendo las antedichas competencias a la Congregación Consistorial⁷⁸. Parece que dio lugar a esta supresión una intervención personal del Papa: «La Consistorial, a la que se ha dado tanta solemnidad, queda solamente con el nombramiento de los Obispos, y también para esto tiene necesidad de recurrir *toties quoties* a la Congregación de Obispos y Regulares: soy por tanto del parecer, que toda la parte que se refiere a la primera sección de los Obispos sea llevada a la Consistorial...»⁷⁹.

c) Todo lo que sobre elección y examen de Obispos había sido desgajado de la *Congregatio Tertia* de Sixto V o Consistorial, y que en buena parte había pasado al Santo Oficio, vuelve a reintegrarse en la Congregación Consistorial⁸⁰.

d) A la Congregación Consistorial compete también todo lo que se refiere a los Seminarios⁸¹ y resolver los conflictos de competencia de las Sagradas Congregaciones⁸².

En líneas generales, podemos decir que la competencia atribuida por Pío X a la *Congregatio Consistorialis* es la misma que ya tenía en el momento de su institución por Sixto V, añadiendo lo que en la reforma de

77. C.A. *Sapienti consilio*, I, 4, 3; *Ordo servandus in Sacris Congregationibus Tribunalibus Officiis Romanae Curiae* (AAS 1, 1909, 36-108), Pars Altera, VII, IV, 6, B.

78. *Ibid.*, I, 2, 3.

79. Pío X, *autógrafo*, cit. por G. FERRETTO, *La riforma del B. Pio X: AA.VV., Romana curia a Beato Pio X sapienti consilio reformata*, Romae 1951, 59.

80. Const. Apost. *Sapienti consilio*, I, 2, 3.

81. *Ibid.*. La competencia sobre los seminarios, antes de la *Sapienti consilio*, estaba distribuida entre la Congregación del Concilio y la de Obispos y Regulares. Benedicto XV, por el motu proprio *Seminaria clericorum* de 4-XI-1915 (AAS 7, 1915, 493-495), erigió una Congregación autónoma con las competencias sobre los seminarios de la Congregación Consistorial; a esa Congregación accedieron las competencias de la de los Estudios, dando lugar a la Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios, cuya competencia fue confirmada por el canon 256 del CIC 1917.

82. Const. Apost. *Sapienti consilio*, I, 2, 4. El canon 245 del CIC 1917 atribuyó a una comisión de Cardenales creada *ad hoc* por el Papa la resolución de esos eventuales conflictos de competencia.

1588 se atribuía a la Congregación *pro consultationibus* de los Obispos y otros Prelados y algunas competencias que sobre la disciplina de los Obispos tenía en 1588 atribuidas, la Congregación del Concilio.

El *Codex Iuris Canonici* de 1917, que recogió sustancialmente la normativa de la Constitución apostólica *Sapienti consilio*, dedicó a la Congregación Consistorial el canon 248. Continúa presidiendo esta Congregación el mismo Romano Pontífice. Habrá un Cardenal-Secretario y un Asesor, que a su vez será Secretario del Colegio Cardenalicio. Su competencia sigue siendo en líneas generales:

- a) preparar lo que ha de tratarse en Consistorio;
- b) cuanto se refiere a la erección y división de circunscripciones eclesiásticas mayores y de los cabildos;
- c) todo cuanto se refiere al nombramiento (*proponer*) de Obispos y otros Prelados equiparados;
- d) cuanto se refiere al régimen de las diócesis: relaciones, visitas apostólicas, disciplina de Obispos, etc.

Su competencia se limita a la Iglesia latina, en los lugares no sometidos a *Propaganda Fide*. Por lo que se refiere a erecciones o división de diócesis y provisión de las mismas, cuando han de tratarse estos asuntos con los gobiernos civiles es competente la Congregación para los negocios eclesiásticos extraordinarios⁸³.

El Romano Pontífice en Consistorio secreto continúa haciendo o publicando los nombramientos de Obispos y otros Prelados, anuncia los traslados, las erecciones, uniones y divisiones de diócesis, etc.⁸⁴.

El *Codex Iuris Canonici* de 1917, en el canon 215, reserva únicamente a la suprema potestad eclesiástica el erigir, cambiar límites, dividir, unir y suprimir las circunscripciones eclesiásticas mayores; y declara en su canon 329 párrafo 1 que los Obispos son sucesores de los Apóstoles y que por institución divina están colocados al frente de iglesias peculiares que gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice. En el párrafo 2 añade: «Son nombrados libremente por el Romano Pontífice». Y el párrafo 3 contempla el caso de derecho particular en que se haya concedido a un colegio el derecho a elegir un

83. CIC 1917, c. 255; Litt. ap. de Pío XI de 5-VII-1925 (*notificatio* en AAS, 18, 1926, 89).

84. J.B. FERRERES, *Instituciones canónicas*, Barcelona 1920, I, 171 y 255.

Obispo en cuyo caso se requerirá, al menos, la mayoría absoluta de los votos. Pero siempre la provisión o institución canónica compete al Romano Pontífice, según prescribe el canon 332, ya que se trata de un beneficio consistorial⁸⁵.

El *Codex Iuris Canonici* de 1917 regula, por tanto, de acuerdo con la vida de la Iglesia de los últimos siglos, la provisión de las circunscripciones eclesiásticas mayores estableciendo como sistema común el nombramiento directo por el Romano Pontífice y queda como derecho particular el sistema de elección recogido en el *Corpus Iuris Canonici*, especialmente en el título VI *de electione* del libro 1º de las Decretales de Gregorio IX, que hasta 1918 estuvo vigente. El Derecho una vez más se adecúa a la vida, cambiando unas normas que desde varios siglos carecían en buena parte de aplicación, por el sistema de «reserva» de los beneficios consistoriales generalizado -como hemos visto- a partir del siglo XIV: «El paso de la elección al nombramiento no se hizo por lo demás con violencia, ni en todas partes en la misma fecha. Razones locales han asegurado a veces una breve supervivencia a la elección. Pero, aun teniendo en cuenta estos matices, un capítulo se había cerrado en las primeras décadas del siglo XIV»⁸⁶.

5. El Concilio Vaticano II y la reforma de la Curia de Pablo VI

El Concilio Vaticano II -en especial la Constitución dogmática *De Ecclesia* y el Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos- significó una profunda reflexión y profundización sobre el Episcopado como sacramento y sobre la colegialidad episcopal. Limitémonos a señalar dos pasajes fundamentales para nuestro tema: «Como el *munus* pastoral de los Obispos ha sido instituido por Cristo Señor y persigue un fin espiritual y sobrenatural, el sacrosanto Concilio ecuménico declara que el derecho de nombrar e instituir a los Obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica (...) es deseo del sacrosanto Concilio que en lo sucesivo no se concedan a las autoridades civiles más derechos de elección, nombramiento, presentación o designación para el *munus* episcopal». Así se expresaba el Decreto *Christus Dominus*,

85. CIC 1917, cc. 1411 y 1435.

86. J. GAUDEMET, *loc.cit.*, p. 326.

que a continuación pedía la renuncia a los que disfrutaban de esos privilegios⁸⁷.

Pero ¿cuál es la competente autoridad eclesiástica? En la Constitución dogmática *Lumen gentium* se nos da, en parte, una respuesta: «La misión canónica de los Obispos puede otorgarse por las legítimas costumbres que no hayan sido revocadas por la potestad suprema y universal de la Iglesia, o por leyes dictadas o reconocidas por la misma Autoridad, o directamente por el mismo sucesor de Pedro; y ningún Obispo puede ser elevado a tal oficio contra la voluntad de éste, o sea cuando le niega la comunión apostólica⁸⁸»

En aplicación del número 20 del Decreto *Christus Dominus*, el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae* de 6 de agosto de 1966⁸⁹ estableció: «Firme el derecho del Romano Pontífice de nombrar y de instituir libremente a los Obispos, y quedando a salvo la disciplina de las Iglesias orientales, las Conferencias Episcopales, de acuerdo con las normas establecidas o por establecer por la Sede Apostólica, traten *sub secreto* y con prudencia cada año de los sacerdotes que pueden ser promovidos al oficio episcopal y propongan a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos⁹⁰».

Un año más tarde, en ejecución del número 9 del Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos, Pablo VI procedió a la reforma de la Curia Romana con la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*⁹¹. Con dicha reforma se cambió el nombre de la Congregación Consistorial, que pasó a denominarse *Sacra Congregatio pro Episcopis*, ocupando el tercer lugar después de las Sagradas Congregaciones para la Doctrina de la Fe y para las Iglesias Orientales⁹². Al regular esta Congregación se hacen frecuentes referencias a los documentos conciliares, especialmente -como es lógico- al Decreto *Christus Dominus*; y al Decreto *Presbyterorum Ordinis* por lo que se refiere a la constitución de «peculiares diócesis o prelaturas personales»; y también a pasajes del Motu

87. Decr. *Christus Dominus*, 20.

88. Const. dogm. *Lumen gentium*, 24/b.

89. AAS 58 (1966) 757-787.

90. Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 10.

91. Vid. nota (24). Para la Curia Romana de la reforma de Pablo VI, vid. G. DELGADO, *La Curia Romana. El gobierno central de la Iglesia*, Pamplona 1973; N. DEL RE, o. c.

92. Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 46-53. Esta Const. declara que todas las Congregaciones son jurídicamente iguales (*ibid.*, 1 § 2).



proprio *Ecclesiae Sanctae* que se refieren a las Prelaturas *ad peculiaria opera pastoralia perficienda* y a las Conferencias Episcopales⁹³.

Las competencias de la Sagrada Congregación para los Obispos siguen siendo sustancialmente idénticas a las de la Congregación Consistorial:

a) Por lo que respecta a la constitución de las circunscripciones o divisiones eclesiásticas mayores delimitadas territorialmente, se estableció que intervengan las Conferencias Episcopales interesadas, bien proponiendo, bien dando su parecer sobre la erección, división, etc. Por lo que respecta a la erección de circunscripciones eclesiásticas de carácter personal, se mencionó expresamente a los Vicariatos castrenses y a las Prelaturas *ad peculiaria opera pastoralia perficienda*, para cuya erección habrá que oír a las respectivas Conferencias Episcopales⁹⁴.

b) En el tema de la provisión de los oficios capitales, se estableció expresamente que la Congregación tramitase lo que corresponde al nombramiento de Obispos, Coadjutores, Auxiliares, Administradores apostólicos, Vicarios castrenses y otros Prelados con jurisdicción personal⁹⁵. Cuando en estas materias haya de tratarse con los gobiernos civiles, se procederá de modo sustancialmente idéntico al de la normativa anterior⁹⁶.

c) Continuó siendo competente para todo lo que se refiere a los Obispos -personas, oficios y acción pastoral-; estado de las diócesis; *mensae episcopales*; relaciones quinquenales; visitas apostólicas, etc.⁹⁷.

d) Igualmente para cuanto se refiere a los Primados y Metropolitanos, a la concesión del sagrado palio y a la preparación de los Consistorios⁹⁸.

e) Disminuye su competencia, al ser transferida la que tenía sobre los Capítulos catedralicios o colegiales a la Sagrada Congregación *pro clericis*, antigua Congregación del Concilio⁹⁹.

93. Decr. *Christus Dominus*, 22-24, 39-40 y 42; Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 10; Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 4 y 41.

94. Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 49 § 1.

95. *Ibid.*

96. *Ibid.*, § 2; *vid.* nota (83).

97. *Ibid.*, § 4.

98. *Ibid.*, § 5.

99. *Ibid.*, 68 § 1.

f) En cambio, aumenta con todo lo que referente a Concilios particulares y Conferencias episcopales correspondía a la Congregación del Concilio¹⁰⁰.

Por lo que respecta a la organización, hay que señalar:

a) Presidida por el Romano Pontífice, con un Cardenal Secretario que a comienzos de 1966 había asumido el título de Pro-Prefecto, a partir de la reforma de Pablo VI será presidida por un Cardenal Prefecto, con un Secretario (el antiguo Asesor, que era también Secretario del Colegio Cardenalicio) y con un Subsecretario (el antiguo Sustituto)¹⁰¹

b) Entre los miembros, lo serán *ex officio* los Cardenales Prefectos del Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia, de las Congregaciones para la Doctrina de la fe, para los Clérigos y para la Educación Católica¹⁰².

c) Entre los Consultores, lo serán *ex officio*: el Sustituto de la Secretaría de Estado o Papal y los Secretarios de los Dicasterios para los Asuntos Públicos de la Iglesia, para la Doctrina de la fe, para los Clérigos y para la Educación católica¹⁰³.

f) Quedaron unidos a esta Congregación los Consejos y Secretariados: para la emigración, para las obras del apostolado del mar, del aire y de los nómadas¹⁰⁴, que desde 1970 formarán la Pontificia Comisión para la pastoral de la emigración y el turismo¹⁰⁵ y desde julio de 1969, la Pontificia Comisión para América Latina, instituida por Pío XII el 21 de abril de 1958¹⁰⁶.

III. LA «CONGREGATIO PRO EPISCOPIS» EN LA CONSTITUCION APOSTOLICA «PASTOR BONUS» (1988)

La Constitución apostólica *Pastor Bonus* de Juan Pablo II, de 28 de junio de 1988, constituye la *lex peculiaris* de la Curia Romana, a la que el canon 360 del *Codex Iuris Canonici* de 1983 remitía para todo lo referente a su constitución y competencia. Dicha ley pontificia coloca sistemáti-

100. *Ibid.*, 50.

101. *Ibid.*, 47.

102. *Ibid.*, 48.

103. *Ibid.*

104. *Ibid.*, 52.

105. *Motu proprio Apostolicae caritatis*, 19-III-70: AAS 62 (1970) 193-197.

106. AAS 80 (1988) 1255; *Anuario Pontificio per l'anno 1988*, 1579.



camente la Congregación *pro Episcopis* en quinto lugar después de las Congregaciones de la Doctrina de la Fe; para las Iglesias Orientales; del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos; y de las Causas de los Santos¹⁰⁷.

La Congregación para los Obispos es regulada -a falta todavía de los correspondientes Reglamento General de la Curia Romana¹⁰⁸ y Reglamento de la Congregación para los Obispos¹⁰⁹- por los artículos 75 a 84 de la parte III -*Congregationes*- de dicha Constitución apostólica.

De una primera lectura de estos artículos y de su comparación con los paralelos artículos 46 a 53 de la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, resulta:

a) El único organismo que queda anejo al Dicasterio para los Obispos es la Pontificia Comisión para América Latina, y que la antigua Pontificia Comisión para la pastoral de la emigración y el turismo ha pasado a constituir el *Pontificium Consilium de spirituali migrantium atque itinerantium cura*¹¹⁰.

b) Con la supresión recomendada por el Concilio Vaticano II del sistema benefical, actuada recientemente por el CIC de 1983, desaparecen las *mensae episcopales*¹¹¹, quedando toda la administración de los bienes diocesanos en el ámbito de competencia de la Congregación para el Clero¹¹².

c) No figura cuanto se refiere a los Primados y Metropolitanos¹¹³ ni a la redacción de Directorios generales para uso de los Obispos¹¹⁴. Tanto Primados como Metropolitanos -como Obispos que son- quedan comprendidos en el término «Obispos». Los Directorios, que habrán de revestir la forma jurídica adecuada dentro de las diversas figuras contempladas en el título *De Decretis generalibus et de instructionibus* del

107. Todos los Dicasterios son entre sí jurídicamente iguales (Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 2 § 2).

108. *Ibid.*, art. 37.

109. *Ibid.*, art. 38.

110. *Ibid.*, arts. 149-151.

111. Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 49 § 4.

112. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 98.

113. Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 49 § 5.

114. *Ibid.*, 51.

Codex Iuris Canonici de 1983 se reconducen también al «recto ejercicio del *munus* pastoral de los Obispos»¹¹⁵.

Pero lo más llamativo de la nueva regulación de la Congregación para los Obispos es la ausencia de toda referencia al Consistorio, elemento constante a lo largo de toda su historia desde su nacimiento. Al Consistorio se refiere en cambio el artículo 23: «Los asuntos más importantes de índole general, si quiere el Sumo Pontífice, pueden ser útilmente tratados por los Cardenales reunidos en Consistorio plenario según su ley propia».

El Código 1983 regula el Consistorio en el canon 353, distinguiendo entre ordinario, al que se convoca a todos los Cardenales presentes en Roma para asuntos importantes pero más comunes y para celebrar ciertos actos con la máxima solemnidad -sólo este último puede ser público-; y extraordinario, al que se convoca a todos los Cardenales cuando lo aconseja la gravedad de los asuntos o especiales necesidades de la Iglesia. Será muy conveniente que esa ley del Consistorio determine tanto las materias -*graviora negotia*- cuanto el organismo responsable de su preparación y otros detalles organizativos, entre otros si la Secretaría del Colegio Cardenalicio la ostentará, como hasta ahora, el Secretario de la Congregación para los Obispos¹¹⁶.

En la reciente ordenación codicial del Colegio de Cardenales y en la *praxis* de la Sede Apostólica se ha reducido bastante el contenido del Consistorio: la petición de los Sagrados Palios, antigua prerrogativa del Consistorio, se hace ahora conjuntamente con su imposición en la solemnidad de San Pedro y San Pablo; la creación de Cardenales hoy no se hace necesariamente en Consistorio como decía el Código de 1917¹¹⁷, sino por decreto publicado ante el Colegio Cardenalicio; no hay las tradicionales *oris clausio* y *oris aperitio*, ya que, desde que se hace pública su creación, gozan de los derechos y están obligados a los deberes definidos por la

115. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 79.

116. La Const. Apost. *Sapienti consilio* establecía (I, 2, 6) que el Prelado Asesor de la Congregación Consistorial desempeñaba el oficio de Secretario del Colegio Cardenalicio, aunque desde 1944 a 1956 estuvo de hecho vacante este cargo. Con Pablo VI el Secretario de la Congregación para los Obispos pasó a desempeñar ese cargo. El *Anuario Pontificio per l'anno 1989*, publicado en fecha 31-III-1989, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Const. Apost. *Pastor Bonus* (1-III-1989), en su página 93* incluye como Secretario del Colegio Cardenalicio al Secretario de la Congregación para los Obispos, Mons. G. B. Re.

117. CIC 1917, c 233 § 1.



ley¹¹⁸. Actualmente en Consistorio los Cardenales optan a los títulos presbiterales o diaconales¹¹⁹ y de hecho se continúa haciendo el anuncio formal de las provisiones hechas desde el último Consistorio y la petición del *placet* para las canonizaciones¹²⁰.

En la Constitución apostólica *Pastor Bonus* nos encontramos con una descripción más clara y ágil de la competencia de la Congregación para los Obispos, evitando repeticiones y huyendo de la pretensión de ser exhaustiva que caracteriza en buena parte la normativa anterior.

Las facultades, poderes y atribuciones de la *Congregatio pro Episcopis* alcanzan sólo a la Iglesia latina, y dentro de ella a lo que no es competencia de la Congregación para la Evangelización de los pueblos, es decir, los territorios de misión¹²¹, ni de la Pontificia Comisión para Rusia, que no viene mencionada, pero que depende de la Segunda Sección de la Secretaría de Estado¹²².

1. *Funciones de auto-organización de la Iglesia*

Es el núcleo de facultades más importantes que tiene atribuidas la Congregación para los Obispos. Dichas facultades no se refieren a todo el *iter* organizativo, sino fundamentalmente a la fase preparatoria de la constitución y provisión de las diócesis y demás circunscripciones eclesíásticas mayores.

a) Constitución de las circunscripciones o divisiones eclesíásticas mayores.

Sobre este tema existe una previsión legislativa general. El canon 373 establece que «corresponde tan sólo a la Suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido erigidas legítimamente, gozan *ipso iure* de personalidad jurídica». También a la Suprema autoridad compete constituir, suprimir o cambiar las Provincias y Regiones eclesíásticas¹²³ y las Conferencias Episcopales¹²⁴. Compete

118. CIC 1983, c. 351, § 2.

119. *Ibid.*, c. 350 § 5.

120. *Vid.* Consistorio de 13-III-1989: AAS 81 (1989) 585-589.

121. Const. Apost. *Pastor Bonus*, arts. 75 y 89.

122. *Anuario Pontificio per l'anno 1989*, 1080 y 1613.

123. CIC 1983, c. 431.

124. *Ibid.*, c. 449 § 1.

también a la Sede Apostólica erigir Prelaturas personales¹²⁵ y esas otras «peculiares circunscripciones eclesiásticas» que la Constitución apostólica *Spirituali militum curae* denomina Ordinariatos militares¹²⁶.

Respecto al establecimiento de cada circunscripción, la Congregación para los Obispos continúa teniendo la misma competencia que había fijado la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*¹²⁷. Así, en los artículos 75 y 76 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* se le atribuye todo cuanto se refiere a la constitución, división, unificación, supresión y otros cambios de las Iglesias particulares, siguiendo el uso canónico que el *Codex Iuris Canonici* hace de esta noción teológica; es decir, se refiere a las diócesis y a las porciones del Pueblo de Dios a ellas asimiladas *nisi aliud constet*¹²⁸: en el ámbito de competencia de esta Congregación, por tanto, además de las Diócesis, están las Prelaturas y Abadías territoriales y las Administraciones apostólicas *stabiliter constituta*¹²⁹. También cuanto atiene a las agrupaciones de Iglesias particulares *-earumque coetuum*¹³⁰- reguladas en el vigente Código¹³¹ es decir, Provincias y Regiones eclesiásticas. Resumiendo, podemos decir que el Dicasterio para los Obispos tiene competencia acerca de la constitución de las circunscripciones eclesiásticas mayores territoriales: es decir, las circunscripciones o divisiones eclesiásticas fundamentales y sus agrupaciones, delimitadas territorialmente.

En los artículos 76 y 80, la Constitución apostólica *Pastor Bonus* le atribuye competencia sobre las circunscripciones eclesiásticas mayores personales: es decir, las circunscripciones o divisiones eclesiásticas fundamentales o estructuras jurisdiccionales autónomas, de carácter personal. Concretamente, en el artículo 76 se mencionan los Ordinariatos castrenses y en el art. 80 se reafirma la competencia de la Congregación para los Obispos acerca de las Prelaturas personales, confirmándose así su naturaleza de estructuras pastorales y jurisdiccionales autónomas, en línea

125. *Ibid.*, c. 294.

126. Const. Apost. *Spirituali militum curae* de 21-IV-1986, I § 1: AAS 78 (1986) 481-486.

127. Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 49 § 1.

128. CIC 1983, c. 368.

129. *Ibid.*, cc. 370 y 371 § 2.

130. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 76.

131. CIC 1983, c. 431 ss.



de perfecta continuidad que parte del Concilio Vaticano II¹³², y que sólo ha sido puesta en duda por un sector minoritario de la doctrina científica¹³³. Compete también a la Santa Sede, a través de esta Congregación, sancionar como ley particular pontificia los estatutos de estas estructuras pastorales personales con normas que deberán responder adecuadamente a la pastoral especializada que realizan¹³⁴.

De acuerdo con el artículo 82, compete también al Dicasterio para los Obispos cuanto se refiere a la erección de las Conferencias Episcopales y la *recognitio* de sus estatutos.

b) Provisión del oficio capital de las Iglesias particulares y nombramiento de Obispos en general.

Sobre este tema existe también una previsión legislativa general. En virtud de la ordenación episcopal y de la consiguiente comunión jerárquica con la cabeza y los miembros, el Obispo se incorpora al Colegio Episcopal¹³⁵. Además, a ningún Obispo le es lícito conferir la ordenación episcopal sin que conste previamente el *mandato pontificio*¹³⁶, ya que el Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos o confirma a los que han

132. Decr. *Presbyterorum Ordinis*, 10/b; motu proprio *Ecclesiae sanctae*, I, 4; Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 49 § 1; *Directorium de pastorali ministerio Episcoporum* de 22-III-1973, 172; *Declaratio Praelaturae personales* de 23-VIII-1982, VII y Const. Apost. *Ut sit* de 28-XI-1982, v (AAS 75, 1983, 464-468 y 423-425 respectivamente).

133. Ese sector minoritario, amparándose en el cambio sistemático producido en la última etapa del *iter* codicial (de la sección II de la parte II a la parte I, del libro *De populo Dei*), pretendía negar a las Prelaturas personales el carácter de estructuras o circunscripciones eclesiológicas mayores, reduciéndolas a simples órganos de distribución del clero o asociaciones clericales de incardinación y consiguientemente reclamando su dependencia de la Congregación del Clero. Ese cambio sistemático del CIC -como la gran mayoría de la doctrina ha puesto de manifiesto- no pretendió otra cosa que evitar la confusión de las Prelaturas personales con las Iglesias locales, pero en modo alguno negar su carácter de estructuras pastorales y jurisdiccionales autónomas o divisiones eclesiológicas fundamentales. *Vid.* sobre este tema G. LO CASTRO, *Le Prelature personali. Profili giuridici*, Milán 1988 y la bibliografía allí citada.

134. CIC 1983, c. 295 § 1 y Const. Apost. *Spirituali militum curae*, art. I § 1. Es de señalar que en el caso de la Prelatura del Opus Dei, sus estatutos fueron promulgados por la Const. Apost. *Ut sit*, llevada a ejecución el 19-III-1983 y publicada en AAS de 2-V-1983. En el caso de los Ordinariatos militares de España y de Francia -y parece ser una *praxis* que va a continuar- fueron sancionados por Decreto general del canon 30, es decir, por expresa concesión del legislador supremo y calificados de ley particular pontificia. El 14-XI-1987, fecha del Decreto sancionador de los estatutos del Ordinariato militar de España, parece ser la primera vez que se aplicaba expresamente el canon 30 del nuevo Código.

135. CIC 1983, c. 336, siguiendo la Const. dogm. *Lumen gentium*, 22 y nota explicativa previa n. 2.

136. CIC 1983, c. 1013.

sido elegidos¹³⁷. Corresponde igualmente a la Sede Apostólica el juicio definitivo sobre la idoneidad del candidato¹³⁸. La canónica o jurídica determinación del ámbito de ejercicio del *triplex munus* que el Obispo participa ontológicamente por la consagración sacramental también hace referencia inmediata al Romano Pontífice. Cuando alguien no es ordenado obispo para una diócesis concreta, se le asigna una Iglesia titular; pero, en este caso, la Cabeza del Colegio le confiere una determinada misión: el oficio capital en una circunscripción eclesiástica mayor, territorial o personal (Administrador apostólico *permanenter constitutus*, Ordinario militar, etc.); o una ayuda concreta en una diócesis (Coadjutor, Auxiliar, etc.) o en el gobierno universal de la Iglesia (representantes pontificios, prelados-moderadores de la Curia Romana, etc.).

Compete a la Congregación para los Obispos coordinar y preparar lo atinente a la provisión de la Iglesias particulares de acuerdo con los artículos 75 y 77; este último menciona también que se ocupa de cuanto se refiere al nombramiento de Obispos, no sólo diocesanos, sino también titulares. También es competente para preparar cuanto corresponde a la provisión del oficio capital de las peculiares circunscripciones eclesiásticas personales: efectivamente, de acuerdo con el derecho general y el particular -concordatos, estatutos, etc.- el Romano Pontífice nombra al Ordinario militar y a los demás prelados personales, o instituye o confirma al legítimamente presentado o elegido.

Respecto a las funciones de organización -constitución y provisión de las circunscripciones eclesiásticas mayores- hay que señalar algunos particulares.

No existe para el ejercicio de estas competencias un procedimiento de tramitación completamente formalizado, salvo en algunos extremos que señalamos a continuación:

a) Por cuanto se refiere a la constitución de las circunscripciones.

Se erigirán *óldas las Conferencias Episcopales* las Prelaturas personales¹³⁹, los Ordinariatos militares¹⁴⁰ y las Iglesias particulares que por razón del rito u otra semejante se erijan dentro de un mismo

137. *Ibid.*, c. 377 § 1.

138. *Ibid.*, c. 378 § 2.

139. *Ibid.*, c. 294.

140. Const. Apost. *Spirituali militum curae*, I § 2.



territorio¹⁴¹. A su vez, las Provincias y Regiones eclesiásticas y las Conferencias Episcopales se erigirán *oidos los Obispos interesados*¹⁴².

Todas las veces que se deba tratar con los gobiernos civiles en lo que se refiere a la constitución, cambios, etc., de las Iglesias particulares y de sus agrupaciones, la Congregación para los Obispos habrá de consultar con la Sección Segunda de la Secretaría de Estado¹⁴³.

El artículo 47 establece dos modos de proceder en esos casos: a) en especiales circunstancias, el Romano Pontífice encarga de la constitución y provisión de las Iglesias particulares a la Sección Segunda de la Secretaría de Estado, previa consulta del Dicasterio competente; y b) en los demás casos, especialmente donde esté vigente un régimen concordatario, corresponde a la Sección Segunda ocuparse de aquellos temas que deban ser tratados con los Gobiernos, mientras que al Dicasterio para los Obispos compete, consultando con esta Sección de la Secretaría de Estado, la constitución y provisión de las Iglesias particulares.

«L'Osservatore Romano» del 23 de mayo de 1989, publicaba en *Nostre informazioni* la constitución, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 21 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, de una Comisión interdicasterial para lo establecido en los artículos 47 y 48 que acabamos de referir. La Comisión, presidida por el Secretario de Estado, estará formada por el Prefecto, Secretario y Subsecretario de la Congregación para los Obispos y el Secretario y Subsecretario de la Sección Segunda de la Secretaría de Estado.

b) Por cuanto se refiere a la provisión de las circunscripciones.

Aparte de la intervención de la Sección Segunda de la Secretaría de Estado y de la Comisión interdicasterial recién señalada, están formalizados los siguientes pasos del procedimiento de selección de los candidatos.

Al menos cada tres años, los Obispos de cada provincia eclesiástica o, en su caso, de la Conferencia Episcopal, *elaborarán*, de común acuerdo y bajo secreto, una *lista* de los que de ambos cleros consideran idóneos para el episcopado en general, y que *transmitirán* a la Sede Apostólica,

141. CIC 1983, c. 372 § 2.

142. *Ibid.*, cc. 431 § 3 y 449 § 1.

143. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 78; *vid.* también Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 49 § 2.

permaneciendo firme el derecho de cada Obispo de *dar a conocer* a la misma Santa Sede los que considere dignos e idóneos¹⁴⁴.

A no ser que hubiese sido establecida legítimamente otra cosa, para proponer a la Sede Apostólica una terna para el nombramiento de un Obispo diocesano o coadjutor, corresponde al Legado pontificio instruir por separado y comunicar a Roma con su opinión lo que *sugieran* el Arzobispo y sufragáneos de dicha provincia, así como el Presidente de la Conferencia Episcopal. Además, el Legado ha de oír a algunos del colegio de consultores y del cabildo catedral, y si lo cree conveniente, puede pedir -en secreto y separadamente- el parecer de algunos de ambos cleros y también de laicos que destaquen por su sabiduría¹⁴⁵.

Para el nombramiento de Obispo auxiliar, a no ser que se hubiere establecido legítimamente de otro modo, el Obispo diocesano *propone* a la Sede Apostólica una lista de al menos tres de los presbíteros que sean más idóneos para ese oficio¹⁴⁶.

Las condiciones de idoneidad para recibir el episcopado, que se señalan en el parágrafo 1 del canon 378, serán juzgadas definitivamente sólo por la Sede Apostólica¹⁴⁷.

En virtud de privilegios aún en vigor, existen países (Inglaterra, Gales) donde el Cabildo presidido por el Metropolitano formula una terna, después la examinan los Obispos de la Provincia, que pueden modificarla, y acompañada de su parecer se envía a la Santa Sede. En los Países Bajos también los Cabildos pueden formular una terna a la Santa Sede, que luego decidirá libremente.

En otros países, Alemania por ejemplo, sobre la base de los vigentes Concordatos, o la Santa Sede elige libremente, como sucede en Baviera, de los candidatos presentados por el Cabildo o por los Obispos en sus listas periódicas; o, como en Prusia, Baden y Sajonia, el Cabildo elige de una terna elaborada por la Santa Sede sobre la base de la lista enviada previamente por los Arzobispos y Obispos diocesanos y por el mismo Cabildo.

Otro caso es el de Suiza, donde para las diócesis de Lausana, Ginebra, Friburgo, Sion y Lugano el nombramiento es libre, mientras

144. CIC 1983, c. 377 § 2.

145. *Ibid.*, c. 377 § 3.

146. *Ibid.*, c. 377 § 4.

147. *Ibid.*, c. 378 § 2.

para Basilea, Chur y Sant-Gallen en la elección el Cabildo tiene una intervención muy cualificada¹⁴⁸.

Pero esas prescripciones normativas no agotan todos los particulares del procedimiento para la constitución y provisión de las circunscripciones eclesiásticas mayores. En estos temas, como sucede en cualquier organismo con años de historia, adquiere una importancia vital en la integración del procedimiento no formalizado, la práctica o praxis administrativa, es decir, el modo de proceder reiterado que responde a la creencia de que es la forma más adecuada de actuar¹⁴⁹. Estamos ante un uso de gran importancia, como señala el canon 19 del *Codex* de 1983 al mencionar la praxis de la Curia Romana entre las fuentes del Derecho supletorio.

Esta praxis suele tener, en gran parte, su origen en normas anteriores que no han sido recogidas en las sucesivas reformas de los organismos y que mantienen su vigencia *de facto*, normalmente en la medida en que no contradigan el derecho vigente.

La promoción de un candidato al Episcopado está regulada, como hemos visto, por los cánones 377 y 378 del vigente *Codex Iuris Canonici* y por la Constitución apostólica *Pastor Bonus*. De acuerdo con el canon 6, las antiguas *Normae de promovendis ad episcopale ministerium in Ecclesia latina* de 25 de marzo de 1972¹⁵⁰ formalmente parecen haber sido derogadas; sin embargo consta que, en la praxis actual, en lo que esas normas no contradicen el Derecho vigente, continúan integrando el procedimiento de promoción al Episcopado, aunque técnicamente sería más perfecto que se reelaborasen y publicasen de nuevo con todas las formalidades requeridas.

En la praxis de la Curia Romana, después de las reformas de Pablo VI de 1967 y de Juan Pablo II de 1988, el procedimiento seguido para la constitución y provisión de las circunscripciones eclesiásticas mayores, continúa siendo prácticamente el mismo, en sus líneas generales, desde la reforma de Pío X de 1908; que a su vez venía a coincidir -como hemos señalado a lo largo de estas páginas- con el de la reforma de Sixto V de 1588, heredero por su parte de una praxis anterior que tiene su origen en

148. Estos datos y los anteriores pueden verse junto con otros en C. BERUTTI, *De episcoporum nominatione in iure vigenti*: «Monitor ecclesiasticus» 89 (1964) 601-612.

149. F. GONZALEZ NAVARRO, *Derecho Administrativo español*, I, Pamplona 1987, 298.

150. AAS 64 (1972) 386-391.

las reservas pontificias de dichos actos de los siglos XIII y XIV y de su calificación como colaciones de beneficios consistoriales.

Las decisiones y los respectivos actos de constitución y provisión de las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas mayores, así como en general el nombramiento de Obispos, continúan en la actualidad procediendo directamente del Romano Pontífice¹⁵¹, habitualmente bajo forma de Bula Pontificia.

A la Congregación para los Obispos compete solamente la *fase preparatoria* -instrucción del expediente, actos de trámite, etc.- de la decisión y algunos pormenores de su formalización, pero no la decisión misma, salvo que en casos particulares el Papa le otorgue facultades especiales¹⁵². Ya Wernz, a finales del siglo pasado, decía que la forma de proceder en la Congregación Consistorial en los asuntos de su competencia frecuentemente era *mere informativa*¹⁵³.

En las normas peculiares del *Ordo servandus* en la Curia Romana de 1908, se concretaba que lo referente a la constitución de las circunscripciones eclesiásticas y al nombramiento de Obispos y Ordinarios diocesanos estables competía a la Asamblea Plenaria de la Congregación Consistorial, mientras que al Congreso se atribuía lo referente al nombramiento de los Administradores apostólicos temporales¹⁵⁴.

Al incluir la reforma de Pablo VI a un buen grupo de Obispos diocesanos entre los Miembros de las Congregaciones, se redujo a una vez por año, como regla general, la Asamblea Plenaria mientras que se instituyeron otras reuniones o asambleas ordinarias más frecuentes con todos los Miembros eventualmente presentes en Roma¹⁵⁵, distinción que

151. Quizás sea ésta la razón de que, en todos los proyectos de reforma de la Curia de Pío X, siempre se subrayó que el Sumo Pontífice debería continuar siendo Prefecto de la Congregación Consistorial (*vid.* G. FERRETTO, *o. et loc. cit.*, 59). Y continuó siéndolo hasta la reforma de Pablo VI, como se ha señalado en el texto al hablar de la Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*.

152. Suele suceder en el caso de cambio de nombre o de límites territoriales de las circunscripciones (*vid.*, por ejemplo, AAS 81, 1989, 889, 985 y 1226) y tuvo lugar en otros casos aislados como en la reorganización, recientemente efectuada, de las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas territoriales de Italia (AAS 78, 1987, 442-451 y 625-828).

153. F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, II, *Ius Constitutionis Ecclesiae Catholicae*, Romae 1899, 741.

154. *Ordo servandus... cit.*, Pars Altera, VII, II, 6-7.

155. *Regolamento generale della Curia Romana* de 22-II-1968, arts. 110-111: AAS 60 (1968) 129-176.

se ha mantenido en la Constitución apostólica *Pastor Bonus*¹⁵⁶. Consta que actualmente los proyectos para la constitución de nuevas diócesis o circunscripciones eclesíásticas o las ternas propuestas para su provisión, después de ser examinadas por el Congreso de la Congregación para los Obispos pasan al estudio de la sesión ordinaria que se suele tener cada quince días, en jueves como es tradicional. A esta sesión ordinaria son convocados todos los Miembros de la Congregación, no limitándose a los que estén presentes en Roma, exigencia mínima establecida en la Constitución apostólica *Pastor Bonus*¹⁵⁷. Los Miembros que no puedan asistir a la reunión envían su parecer por escrito. El Romano Pontífice, informado por el Prefecto o el Secretario del resultado de la reunión, les manifiesta su decisión.

El *Ordo servandus* en la Curia Romana de 1908 determinaba que todos los nombramientos que suelen promulgarse en Consistorio y, por la misma razón, los decretos de constitución o unión de diócesis, no se hagan sino *per litteras signo Romani Pontificis impressas seu per Bullam*¹⁵⁸. Para redactar la Bula, los oficiales mayores de la Congregación Consistorial deberían transmitir a los correspondientes oficiales de la Cancillería las oportunas *significationes* (las antiguas *schedulae*). Éstas deberían quedarse en Cancillería y la Bula con todos sus requisitos formales transmitirse cuanto antes a la Secretaría de la Congregación¹⁵⁹.

Este procedimiento fue recogido resumidamente en el *Codex Iuris Canonici* de 1917: a la Cancillería competía expedir las letras apostólicas o bulas para provisión de beneficios y oficios consistoriales, erección de nuevas provincias, diócesis, etc. Éstas no se expedirían sino por mandato de la Congregación Consistorial en sus asuntos o del Sumo Pontífice, observando en cada caso los términos del mandato¹⁶⁰. La Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae universae*, al tratar de la Cancillería Apostólica recogió estas mismas prescripciones¹⁶¹.

156. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 11. Este artículo habla de Asambleas generales (§ 1), para luego distinguirlas en plenarias y ordinarias (§ 2).

157. «*Ad ordinarias autem sessiones sufficit ut convocentur Membra in Urbe versantia*» (Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 11 § 2).

158. *Ordo servandus... cit.*, Pars Altera, VII, II, 10.

159. *Ibid.*, 11.

160. CIC 1917, c. 260.

161. Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 114-115. Este último número remite en nota al c. 260 del CIC 1917.

En la actualidad se sigue sustancialmente el mismo procedimiento. Una vez comunicada a la Congregación para los Obispos la decisión del Romano Pontífice, en ese Dicasterio se redacta el llamado «decreto de la Congregación» -que antes se denominaba «decreto consistorial»- del que se da oportuna información -las *significationes oportunas ad Bullam conficiendam* del *Ordo* de 1908- a la Sección Primera de la Secretaría de Estado para la redacción de las Letras Apostólicas *sub plumbo* o Bula Pontificia¹⁶².

Estas Bulas que antiguamente, por tratarse de beneficios consistoriales, se hacían públicas en Consistorio, ahora no necesitan de esa formalidad: de hecho, además de enviarse a los interesados, en *Acta Apostolicae Sedis* se publican las de constitución de circunscripciones y se da cuenta de las de provisión¹⁶³, mientras que en Consistorio se anuncian resumidamente las provisiones y nombramientos efectuados desde el Consistorio anterior¹⁶⁴.

2. Funciones de gobierno para conservar y acrecentar la comunión

El *Codex Iuris Canonici* declara que «en unión con la cabeza y nunca sin esa cabeza», compete al Colegio Episcopal, también como sujeto de la potestad suprema¹⁶⁵, y a los Obispos diocesanos, como vicarios de Cristo, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que «se requiere para el ejercicio de su función pastoral»¹⁶⁶. Pero permanece íntegro el principio de que «el ejercicio de la potestad episcopal queda regido en último término por la autoridad suprema de la Iglesia, que puede circunscribirla dentro de ciertos límites, en razón de la utilidad de la Iglesia o de los fieles»¹⁶⁷. «El *Ministerio del Sucesor de Pedro* -dirá Juan Pablo II- no debe verse sólo

162. La Sección Primera de la Secretaría de Estado es la encargada de redactar las Constituciones apostólicas, Letras pontificias, etc. (Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 42, 1º).

163. «*Latis decretis a Congregatione pro Episcopis, Ioannes Paulus Pp. II, per Apostolicas sub plumbo Litteras, iis quae sequuntur Ecclesiis sacros Praesules praefecit, videlicet...*» (AAS 81, 1989, 384 y 578, entre otras).

164. «*Postea Summus Pontifex certiores fecit S.R.E. Cardinales post proxime celebratum sacrum Consistorium centum octoginta quattuor Ecclesiarum sacros Pastores a se per Apostolicas sub plumbo Litteras nominatos fuisse, videlicet...*» (AAS 81, 1989, 586).

165. CIC 1983, c. 336.

166. CIC 1983, c. 381.

167. Const. dogm. *Lumen gentium*, 27/a; Decr. *Christus Dominus*, 8/a; CIC 1983, cc. 333 y 381.



como un servicio 'global' que alcanza a cada Iglesia particular desde 'fuera', *sino como perteneciente a la esencia de cada Iglesia particular desde 'dentro'* »¹⁶⁸.

Dentro de este contexto de comunión jerárquica, el artículo 75 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* establece que a la Congregación para los Obispos competen todas aquellas cosas que se refieren al *episcopalis muneris exercitium* en la Iglesia latina.

a) Funciones de ayuda, impulso y fomento.

Dentro de ese contexto del recto ejercicio del *munus* episcopal corresponde a la Congregación ofrecer a los Obispos *toda la colaboración posible*¹⁶⁹. Para ello se requiere un flujo continuo de información y de sintonía, de estar en comunión con Pedro; pero especialmente esa información se obtiene a través de las *relaciones quinquenales* y las visitas *ad limina Apostolorum*¹⁷⁰ siempre como ayuda y *diakonia* a las Iglesias particulares. Estas visitas y relaciones quinquenales se regulan además en los cánones 399 y 400 del *Codex Iuris Canonici*, en los artículos 28 a 32 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* y en su Anexo I sobre el significado pastoral de la Visita *ad limina Apostolorum*. Estas visitas sirven para «verificar la comunión que autentifica la misión» de los Pastores; y aunque incluyen esas informaciones quinquenales, sin embargo se supera lo administrativo para entrar en lo más profundo del misterio de la Iglesia: el misterio de comunión ¹⁷¹.

Se está frente a una de las más características manifestaciones de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* del Romano Pontífice a la que el Dicasterio para los Obispos debe prestar especial atención. Y ya la ha prestado cuando al día siguiente de la promulgación de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, la Congregación para los Obispos emanaba el correspondiente Directorio para esas relaciones y visitas¹⁷².

168. JUAN PABLO II, *Discurso a los miembros de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América* (Los Ángeles, 16-IX-1987), 4: «Insegnamenti di Giovanni Paolo II», X, 3 (1987) 556; versión italiana de «L'Osservatore Romano», 18-IX-1987, 4.

169. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 79.

170. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 81.

171. JUAN PABLO II, *Discurso a los Obispos suizos en visita «ad limina Apostolorum»* (6-III-1987), 2: «Insegnamenti di Giovanni Paolo II», X, 1 (1987) 511.

172. El Directorio de 29-VI-1988, junto con tres notas (teológica, a cargo del Card. Ratzinger; espiritual-pastoral, a cargo del Card. Moreira Neves; e histórico-jurídica, a cargo de Mons. Cárcel-Ortí) ha sido publicado bajo el título *Direttorio per la visita «ad limina»*, Città del Vaticano 1988.

En la Congregación para los Obispos existe una especial «Oficina de Coordinación» para todo cuanto se refiere al desarrollo de esas visitas en Roma¹⁷³. Los momentos fundamentales de la visita *ad limina* son: a) la peregrinación a la tumba de los Príncipes de los Apóstoles; b) el encuentro con el Santo Padre; y c) los contactos con los Dicasterios de la Curia Romana¹⁷⁴. Tanto el encuentro con el Papa como con los diversos responsables de los Dicasterios viene precedido del estudio de la relación quinquenal sobre el estado de las diócesis que cada Obispo está obligado a enviar a la Santa Sede¹⁷⁵ según un formulario ya preestablecido¹⁷⁶.

Terminada la visita, la Congregación para los Obispos transmite «por escrito a los Obispos diocesanos las conclusiones concernientes a su diócesis»¹⁷⁷.

b) Funciones de potestad: dirección y control.

Corresponde a la Congregación «si fuere necesario, de común acuerdo con los Dicasterios interesados, ordenar las *Visitas apostólicas generales*, evaluar los resultados y proponer al Sumo Pontífice las decisiones oportunas»¹⁷⁸.

En virtud de la voluntad fundacional de Cristo, el Primado de Pedro es un elemento esencial de la Iglesia. Al servicio del constitutivo formal del oficio primacial -»principio y fundamento perpetuo y visible de la unidad de la fe y de la comunión»¹⁷⁹- está la plenitud de la potestad suprema que Cristo ha confiado al Romano Pontífice: potestad «ordinaria e inmediata tanto sobre todas y cada una de las Iglesias, como sobre todos y cada uno de los pastores y de los fieles»¹⁸⁰.

173. *Direttorio... cit.*, 2.1.1 y ss., *loc. cit.*, 9 ss.

174. *Ibid.*, 3. *Svolgimento della visita «ad limina»*, *loc. cit.*, 11 ss.

175. CIC 1983, c. 399. El Directorio especifica que deben enviar esa relación los Ordinarios de las circunscripciones eclesiásticas (*Direttorio... cit.*, 1.2.1, *loc. cit.*, 7). En el caso de la Congregación para los Obispos deben enviar relación quinquenal los Ordinarios de las circunscripciones o divisiones eclesiásticas territoriales (Obispo diocesano, Prelado y Abad territoriales, Administrador apostólico *permanentemente constitutus*) y los Ordinarios de las circunscripciones o divisiones eclesiásticas personales (Ordinario militar -Const. Apost. *Spirituali militum curae*, XII- y Prelado de la Prelatura personal -*Declaratio Praelaturae personales*, VIII; Const. Apost. *Ut sit*, VI-).

176. *Formula Relationis Quinquennalis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1982.

177. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 81.

178. *Ibid.*, art. 79.

179. *Vid.* nota (10).

180. Const. dogm. *Pastor Aeternus*: DS 3064/1831. *Vid.* también CIC 1983, cc. 331 y 333.



Todo lo referente a la tutela del recto ejercicio del *munus* pastoral de los Obispos que compete al Romano Pontífice viene atribuido a la Congregación para los Obispos¹⁸¹: obligación de residencia¹⁸², visita pastoral¹⁸³ celebración del Sínodo diocesano¹⁸⁴. Entre las facultades del poder de dirección que corresponde al Romano Pontífice sobre los Obispos, a través del Dicasterio que nos ocupa, se cuentan, si fuese necesario, la imposición de penas: suspensión del oficio, deposición, suspensión *a divinis*, e incluso retirar la comunión.

La Congregación para los Obispos conocerá -y se trata de un control de revisión- de los recursos contra los actos administrativos emanados por los Obispos y otros órganos de presidencia de las agrupaciones de Iglesias particulares¹⁸⁵.

Otras competencias que conllevan ejercicio de potestad están reguladas en el artículo 82 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus* y se refieren a las diversas reuniones de Obispos. Respecto a los Concilios plenarios, compete a la Congregación un control preventivo consistente en autorizar su celebración¹⁸⁶ También le compete la confirmación del presidente del Concilio plenario elegido por la Conferencia episcopal: se trata de un control sucesivo respecto de la elección y preventivo respecto a la celebración del Concilio¹⁸⁷.

Compete igualmente a la Congregación para los Obispos examinar las actas tanto de los Concilios particulares como de las asambleas de las Conferencias Episcopales y dar la necesaria *recognitio* de los decretos de ambas asambleas¹⁸⁸. Procederá a dar ese reconocimiento después de consultar a los Dicasterios interesados por razón de la materia¹⁸⁹ y, de acuerdo con el artículo 157 de la Constitución apostólica *Pastor Bonus*, después de haber obtenido el dictamen jurídico del Pontificio Consejo

181. Const. Apost. *Pastor Bonus*, arts. 75 y 79.

182. CIC 1983, c. 395.

183. *Ibid.*, c. 396.

184. *Ibid.*, cc. 460-468.

185. *Ibid.*, cc. 1732 ss.

186. *Ibid.*, c. 439 § 1. También debe autorizar la celebración de los Concilios provinciales de una provincia eclesiástica que coincida con los límites de una nación (*Ibid.*, § 2).

187. *Ibid.*, c. 441, 3º.

188. *Ibid.*, cc. 446, 455 § 2 y 456.

189. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 82.

para la interpretación de los textos legislativos. La *recognitio* constituye un control sucesivo, cuyo sentido supera los esquemas de un puro control jerárquico al modo estatal, para ser manifestación no sólo de poder sino también, y sobre todo, de comunión jerárquica y de la especial *sollicitudo omnium Ecclesiarum* del Obispo de Roma¹⁹⁰.

3. Pontificia Comisión para la América Latina

A la Congregación para los Obispos continúa unida la Pontificia Comisión para América Latina, constituida por Pío XII el 21 de abril de 1958, que en julio de 1969 quedó unida a la Congregación para los Obispos¹⁹¹ y que fue reformada y reestructurada por el Motu proprio *Decessores nostri* de Juan Pablo II de 18 de junio de 1988¹⁹². A ella dedica la Constitución apostólica *Pastor Bonus* los artículos 83 y 84.

Su cometido consiste en:

a) ayudar con el consejo y con medios económicos a las Iglesias particulares de América latina;

b) estudiar las cuestiones que afectan a la vida y desarrollo de las mismas Iglesias¹⁹³;

c) favorecer las relaciones entre las instituciones eclesíásticas internacionales y nacionales que actúan en América latina y los Dicasterios de la Curia Romana¹⁹⁴.

Su organización, a grandes líneas, es la siguiente:

a) es Presidente el Prefecto de la Congregación para los Obispos, ayudado por un Obispo Vicepresidente;

b) son consejeros algunos Obispos de la Curia Romana y de América latina¹⁹⁵;

c) sus miembros son elegidos tanto entre los Dicasterios de la Curia Romana como entre el CELAM -Consejo Episcopal Latino-Americano-,

190. Sobre la *recognitio* y los decretos de las Conferencias Episcopales, *vid.* V. GOMEZ-IGLESIAS, *Los Decretos Generales de las Conferencias Episcopales*, «Ius Canonicum» XXVI (1986) 271-285.

191. *Vid.* nota (106)

192. AAS 80 (1988) 1255-1257.

193. Const. Apost. *Pastor Bonus*, art. 83 § 1.

194. *Ibid.*, § 2.

195. *Ibid.*, art. 84 § 1.



entre los Obispos de las regiones de América latina o finalmente entre las instituciones eclesíásticas que actúan en América latina;
d) tiene sus propios oficiales¹⁹⁶.

196. *Ibid.*, §§ 2 y 3.